

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1850/2012.

ACTOR: DANIEL ORDOÑEZ
HERNÁNDEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ Y EMILIO
ZACARÍAS GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-1850/2012**, promovido por
Daniel Ordoñez Hernández, a fin de impugnar la resolución
emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de
la Revolución Democrática en el recurso de queja identificado
con la clave QO/NAL/378/2012, mediante la cual se confirmó
el acuerdo dictado por la Mesa Directiva del VII Consejo
Nacional del referido instituto político, de dieciséis de febrero
del año en curso, que le tuvo por no reconocida la calidad de
Consejero Nacional del citado partido político; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Otorgamiento de la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo". En sesión solemne, en conmemoración del décimo octavo aniversario de la fundación del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el cinco de mayo de dos mil siete, se otorgó la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", al grupo parlamentario del citado instituto político en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la cual el actor afirma haber pertenecido.

2. Solicitud de reconocimiento como Consejero Nacional. El catorce de febrero de dos mil doce, el ahora enjuiciante solicitó ante el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como a los miembros de la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, el reconocimiento de la calidad de Consejero Nacional del citado partido político.

3. Acuerdo recaído a la solicitud. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un acuerdo por el cual dio contestación a la solicitud mencionada en el punto que antecede.

4. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciséis de febrero de dos mil doce, el actor presentó en acción *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito precisado en el punto 2 de los antecedentes de esta resolución.

El mencionado medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-282/2012, y fue resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero de marzo del presente año, con el resolutivo siguiente:

“**UNICO.** Se **ordena** al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique a Daniel Ordoñez Hernández, la resolución de dieciséis de febrero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.”

5. Acuerdo de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. En atención a la resolución del juicio ciudadano antes referido, el dos de marzo del presente año, la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió acuerdo mediante el cual notificó el diverso de dieciséis de febrero del año en curso, en los estrados y en la página electrónica oficial del Consejo Nacional de dicho partido político, en donde se resolvieron las solicitudes de inclusión

como integrantes del Consejo Nacional de ese partido político, entre otros, la del ahora promovente.

6. Queja intrapartidista. El siete de marzo de dos mil doce, Daniel Ordoñez Hernández presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual se le tuvo por no reconocida la calidad de Consejero Nacional del citado instituto político.

Tal recurso fue radicado bajo la clave QO/NAL/378/2012.

7. Resolución impugnada. El dos de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de queja en el sentido de confirmar el acuerdo combatido, al tenor siguiente:

“...

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el contenido del artículo 133 del Estatuto vigente, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos de) Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2° del Reglamento de Disciplina Interna dispone que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así

como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante la Comisión Nacional de Garantías en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

II.- Que es facultad de esta Comisión Nacional de Garantías conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 del Estatuto; 1º, 16 inciso a), 17 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1º, 7, 8, 9, 10 y 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna.

III.- Que de la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de queja, se advierte lo siguiente:

a) Otorgamiento de la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo". En sesión solemne en conmemoración del décimo octavo aniversario de la fundación del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el cinco de mayo de dos mil siete, se otorgó la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", al grupo parlamentario del citado instituto político en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al cual afirma haber pertenecido el actor.

b) Solicitud de reconocimiento como Consejero Nacional. El catorce de febrero de dos mil doce, el hoy quejoso solicitó ante el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como a los miembros de la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, el reconocimiento de la calidad de Consejero Nacional del citado partido político.

c) Respuesta a la solicitud. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un acuerdo por el cual da contestación a la solicitud mencionada en el punto que antecede.

d) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El dieciséis de febrero de dos mil doce, el actor Daniel Ordoñez Hernández presentó en acción per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito precisado en el inciso b) anterior.

e) El mencionado medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-282/2012, y fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero de marzo del presente año, cuyo resolutorio fue el siguiente:

"**ÚNICO.** Se **ordena** al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique a Daniel Ordoñez Hernández la resolución de dieciséis de febrero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior."

f) **Acuerdo de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** En atención a la resolución del juicio ciudadano interpuesto por el hoy actor, el dos de marzo del presente año, la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo mediante el cual publica el similar de dieciséis de febrero del año en curso, en los estrados y en la página electrónica oficial del Consejo Nacional de dicho partido político, en donde se resuelven las solicitudes de inclusión como integrantes del Consejo Nacional de ese partido político, entre otros, el del ahora impetrante.

Es necesario dejar precisado, que no obstante que en el escrito de queja se señalan como autoridades

responsables a la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como a los miembros de la Comisión Nacional Electoral, lo cierto es que en la propia queja únicamente se reclama el acto atribuido a la primera, consistente en el acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual se tiene por no reconocida, al actor la calidad de Consejero Nacional.

En el escrito de queja no se atribuye acto alguno a la Comisión Nacional Electoral y en la narración de los hechos no se advierte que ésta haya realizado algún acto o resolución que pretendan ser impugnados por el accionante.

Por ende, en el presente asunto se tendrá únicamente como autoridad responsable, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente, por haber sido el único órgano partidario que emitió el acto reclamado por el actor.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto el acuerdo reclamado, como los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- (Se transcribe)

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- (Se transcribe)

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000, bajo el rubro y texto siguiente:**

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- (Se transcribe)

Expuesto lo anterior, debe decirse que a efecto de justificar la procedencia de su pretensión, el hoy quejoso expone una serie de agravios cuyo contenido se puede resumir en los términos lo siguiente:

PRIMERO.- Que el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil doce, mismo que le fue notificado el día 3 del mes y año en cita adolece de los esenciales requisitos de notificación pues en él se no se ordena la publicación del mismo ni del dictado el día 16 de febrero de 2012 a favor del quejoso, sino que nada más se ordena la publicación de dichos acuerdos respecto de los escritos de siete personas dentro de las cuales no se encuentra considerada del quejoso Daniel Ordoñez Hernández, por lo que tal circunstancia conculca en su perjuicio la garantía de audiencia y falta a los principios de legalidad, certeza y transparencia, por lo que, afirma el quejoso, nunca le ha sido notificado con todas las formalidades de ley, el contenido del acuerdo fechado el 16 de febrero de 2012.

SEGUNDO A SEXTO.- Por cuanto hace a los agravios **SEGUNDO A SEXTO**, se duele que en el acuerdo fechado el 16 de febrero del año en curso no se le reconozca la calidad de Consejero Nacional no obstante de habersele concedido la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo".

IV.- Que el artículo 1º párrafo primero del Reglamento de Disciplina Intima aplicable al caso que en este acto se resuelve dispone que la Comisión Nacional de Garantías tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo en el artículo 4º del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional de Garantías**

en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito de queja.

V.- Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos o por los representantes de los órganos partidistas, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 133 del Estatuto, 1º, 2º y 8º del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 81.- (Se transcribe)

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En el presente asunto se tiene que el medio de defensa fue interpuesto directamente ante esta Comisión Nacional de Garantías por lo que lo procedente hubiese sido que, como se encuentra previsto en el artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna, éste órgano jurisdiccional remitiera el medio de defensa a los órganos señalados por el quejosos como responsables de los actos reclamados a efecto de que fuera debidamente sustanciado en términos de lo dispuesto en el artículo 83 y 85 del ordenamiento legal en cita; circunstancia que en el caso que nos ocupa se considera innecesaria en virtud de que su realización en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Ello es así, pues sobre el presente asunto y concretamente respecto de lo expuesto por el impetrante en los agravios PRIMERO y SEGUNDO de su escrito de queja opera la figura de *la cosa juzgada* en su modalidad de *de eficacia refleja*.

Podemos definir doctrinalmente a la cosa juzgada como el atributo o calidad de definitividad que adquieren las resoluciones. Con base en esta característica esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada desde la vertiente o punto de vista procesal y desde el punto de vista material.

La cosa juzgada desde el punto de vista formal o procesal, implica la imposibilidad de impugnación de una resolución.

Por otro lado, desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter, irrevocable, indiscutible y/o inmodificable del pronunciamiento respecto de una controversia a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas que tal aplicación produce.

A mayor abundamiento cabe citar el aforismo latino: *non bis in idem* o *ne bis in idem* (no dos veces sobre lo mismo), expresión que se califica como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material que se basa en el criterio lógico consistente en que lo ya juzgado no tiene que volverse a juzgar; lo anterior se traduce en el impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción con el mismo objeto con el que se haya emprendido una anterior que ya ha sido resuelta.

Del criterio citado, se advierte que la figura jurídica de la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero puede tener efectos sobre los otros, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo, como es el caso que nos ocupa.

En ese tenor se debe hacer énfasis en que el principio de legalidad exige que la aplicación del derecho en casos concretos se haga atendiendo a la solución que considere una interpretación sistemática y armonice con el ordenamiento jurídico en su conjunto, tanto con las reglas como con los criterios judiciales, como este principio de cosa juzgada.

Es indudable que en la especie el presente asunto debe resolverse siguiendo para ello la figura de la *eficacia*

refleja, al existir ya un pronunciamiento previo respecto del acto que se impugna atribuido a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-0355/2012, SUP-JDC-0356/2012, SUP-JDC-0357/2012, SUP-JDC-035672012, SUP-JDC-0359/2012 y SUP-JDC-0360/2012 interpuestos por DANIEL SALAZAR NÚÑEZ, ANTONIO LIMA BARRIOS, ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ, JUAN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, ESTHELA DAMIÁN PERALTA y JUAN CARLOS BELTRÁN CORDERO, respectivamente, en contra de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar los mismos actos que en el presente asunto recurre el quejoso, es decir, la falta de notificación del acuerdo impugnado "*con las formalidades de ley*", así como el acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso emitido por la mesa directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se tiene por no reconocida a cada uno de los actores antes indicados la calidad de Consejeros Nacionales del citado partido político no obstante de haberseles otorgado en el año 2007 la Medalla al Mérito "Heberto Castillo".

Previo al estudio de los conceptos de agravio que tienen que ver con el fondo de la controversia planteada, se analiza el argumento del actor, en el que aduce que el acuerdo impugnado se debe "*declarar nulo*", porque no se le notificó personalmente "*con las formalidades de ley*", toda vez, que se trata de un alegato vinculado con una violación procedimental, que de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

El concepto de agravio hecho valer por el actor, resulta **inoperante**, porque aún y cuando fuese cierto lo afirmado por el actor en cuanto a que el acuerdo impugnado, dictado por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que se le negó el reconocimiento como Consejero Nacional del aludido partido político, no le fue notificado personalmente y con las formalidades de ley, lo real es que del contenido del agravio PRIMERO se desprende de manera evidente que el quejoso conocía plena y totalmente el contenido del acuerdo impugnado que refiere como no notificado o falto de publicación a su favor, tan es así que, inclusive transcribe partes de él en su escrito de queja y lo

acompaña en su totalidad como anexo al escrito de queja; circunstancias que llevan a considerar que en caso de existir la omisión que le reclama a la Mesa Directiva de) Consejo Nacional, ningún perjuicio se le ocasionó con ello en tanto que a través del presente asunto se encuentra ejerciendo el derecho con que cuenta para recurrir el acto impugnado, convalidando con ello entonces cualquier irregularidad o falta de notificación del acto reclamado.

Al efecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis visible en la página 277, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres; del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, así como la tesis visible en la página 453, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubros y sinopsis, siguientes:

NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.- (Se transcribe)

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA NOTIFICADA SE MANIFIESTA SABEDORA DE LOS PROVEÍDOS RESPECTIVOS.- (Se transcribe)

Con independencia a lo anterior, el actor reconoce en su escrito de demanda, en específico en el punto 6 (seis), del apartado de "hechos", que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día tres de marzo de dos mil doce, mediante oficio fechado el día 2 de marzo del mismo mes y año, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, reconocimiento expreso que inclusive se ve reiterado con lo expuesto de su parte en el agravio primero (párrafo tercero) del escrito de queja, en donde manifiesta que "A pesar que dicho acuerdo me fue notificado el 03 de marzo de 2012, el mismo no ordena la publicación del mismo acuerdo ni del que supuestamente se dictó el 16 de febrero de 2012, a favor del suscrito; es decir, ordena publicar los acuerdos del 03 (sic) de marzo y el de 16 de febrero, ambos de 2012, respecto a los escritos presentados por siete personas, pero no se ordena publicar por lo que hace a la petición o recurso presentado por Daniel Ordoñez Hernández, conculcando garantías en mi perjuicio y faltando a los principios de legalidad, certeza y transparencia."; por tanto es inconcuso que sí tuvo conocimiento pleno del acuerdo

controvertido, esto es, el de fecha 2 de marzo de 2012 así como acuerdo de fecha 16 de febrero del mismo año, en tanto que no sólo los refiere en su escrito de queja, hace transcripciones de ellos, sino que inclusive los acompaña en copia simple a su escrito de queja.

Por cuanto hace a los agravios SEGUNDO A SEXTO en lo que, se hace necesario precisar que de la lectura del escrito de queja del promovente en ellos se tiene como acto impugnado el acuerdo fechado el 16 de febrero del año en curso no se le reconoce la calidad de Consejero Nacional no obstante de habersele concedido la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", los motivos de agravio se pueden sintetizar en los puntos siguientes:

Agravio Segundo.- Que atendiendo a la interpretación de la normatividad partidista, se desprende que la Medalla la Orden al Mérito, es un reconocimiento que se otorga a quienes se hayan distinguido através (sic) de los años por brindar extraordinarios y grandes aportes a la lucha en favor de la democracia y la igualdad social en México y en mundo; es decir, que fue instituida por nuestro partido como un alto honor para ser reconocidas **las personas** (no las instituciones) por los aportes referidos en el mismo numeral, pues aun cuando no se refiere literalmente a "las personas" o individuos" o "militantes", al utilizar la palabra "quienes" como pronombre relativo, nos indica la identidad o característica de una o varias personas, no cosas, instituciones ni entelequias; lo cual es verificable en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el Diccionario María Moliner y en el Pequeño Larousse Ilustrado.

Agravio Tercero.- Que si bien el artículo 9º del Estatuto vigente en 2002, año en que se le otorgó la Medalla al Mérito "Heberto Castillo" no otorgaba la posibilidad de ser consejero por el hecho de recibir tal distinción, el artículo 92 del Estatuto vigente, sí otorga tal derecho, sin requisito especial respecto al ámbito temporal de aplicación, por lo que lo razonado sobre el particular en el acuerdo impugnado constituye la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

Agravio Cuarto.- La ilegal y parcial interpretación contenida en el acto impugnado referente a que "únicamente se puede y podía otorgar a una persona anualmente" la medalla de la orden al Mérito "Heberto Castillo", no encuentra sustento y se trata de un hecho limitativo pues pretende a la distancia, determinar arbitrariamente que la medalla no se podía entregar a

varias personas, pero se parcializa determinando que era al hoy actor a quien no le correspondía.

Agravio Quinto.- Que lo aseverado en el acuerdo impugnado en cuanto a que la Medalla de la orden al Mérito "Heberto Castillo" se entregó al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 2007 en su calidad de ente colectivo, no encuentra sustento legal en la redacción del acuerdo.

Agravio Sexto.- El incumplimiento de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional de aceptar y reconocer al hoy quejoso como Consejero Nacional, pues al decir del promovente, la única obligación de dicha Mesa directiva era la de verificar que los entonces miembros del grupo parlamentario cumplen con los requisitos de haber pertenecido al grupo parlamentario condecorado y ser miembro [s] del Partido de la Revolución Democrática, "*puesto que el artículo 92 del Estatuto, no ordena siquiera que se tenga que solicitar la inclusión como Consejero como lo ha tenido que hacer...*".

Ahora bien, en los juicios ciudadanos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y cuyas claves de identificación y nombres de los enjuiciantes quedaron precisados con anterioridad, dicho órgano jurisdiccional sustentó el sentido de sus resoluciones de fondo de la litis planteada por los impetrantes, bajo las consideraciones siguientes:

"A fin de resolver la litis, es necesario tener en consideración lo que establece al respecto, la normativa vigente del Partido de la Revolución Democrática.

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Capítulo XVII

Del Consejo Nacional

Artículo 90.- *(Se transcribe)*

Artículo 92.- *(Se transcribe)*

TITULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Estímulos y la Disciplina

Capítulo I

de (sic) los Estímulos

Artículo 243.- *(Se transcribe)*

Artículo 244.- *(Se transcribe)*

Ahora bien, en el caso que se resuelve, el actor sustenta su causa de pedir en el hecho de que en el año dos mil siete fue distinguido con la medalla "Heberto Castillo", en tanto que era integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al cual se le otorgó la medalla mencionada, por "...la aprobación de la Ley de Sociedades en Convivencia para el DF, así como la reforma al Código Penal y a la Ley de Salud del DF, que contempla una quinta causal de aborto...".

No obstante lo anterior, afirma que la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, indebidamente no le reconoció su calidad como consejero nacional, por lo que impugna en esta instancia esa determinación.

Para tal efecto, en su escrito de demanda, hace valer en esencia los siguientes argumentos.

Argumenta el ciudadano actor, que le causa agravio y viola sus derechos político-electorales la resolución impugnada, ya que es incuestionable que la medalla se entregó al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa en dos mil siete, del cual el actor formaba parte, no obstante el órgano responsable consideró que fue en su calidad de "ente colectivo".

Tal aseveración, a juicio del actor no tiene sustento, pues la propia responsable consideró que la medalla se entrega a personas, no a "entelequias", aunado a que de la interpretación de la normativa partidista, se advierte que la entrega de la medalla es un reconocimiento que se otorga a quienes se hayan distinguido a través de los años por brindar extraordinarios y grandes aportes a la lucha en favor de la democracia y la igualdad social en México y el mundo; es decir, que fue instituida por el Partido de la Revolución Democrática para reconocer a las personas no a las instituciones o entelequias.

Manifiesta también el actor, que el trabajo del grupo parlamentario tuvo consecuencias personales para cada una de las personas que lo integraron al momento de recibir la medalla, como lo es que la iglesia católica

ordeno la excomulgación, es decir, el trabajo hecho implicó consecuencias personales para los integrantes como la recepción de la medalla o la excomulgación misma, por lo que es incorrecto lo resuelto por la responsable al no tomar en cuenta las razones que motivaron la entrega de la medalla y el reconocimiento que en lo personal se hizo a cada uno de los miembros del grupo parlamentario del partido en la Asamblea Legislativa.

Por otra parte aduce que es ilegal lo considerado por el órgano partidista responsable, en el sentido de que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que regulaba la integración del Consejo Nacional en dos mil siete, año en que se le otorgó la medalla "Heberto Castillo" al actor, no establecía la posibilidad de ser consejero por el sólo hecho de recibir tal distinción; sin embargo alega el enjuiciante, que el artículo 92 del Estatuto del partido político, vigente actualmente, sí otorga tal derecho, por lo que "no existe condicionante en el ámbito temporal de su aplicación", ni se establece impedimento alguno para que aquellos miembros del partido que ya cuenten con el reconocimiento de la Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo", puedan formar parte del Consejo Nacional, a juicio del actor, debe "operar el principio constitucional de aplicación retroactiva de la norma siempre en beneficio del gobernado".

A juicio de este órgano jurisdiccional los argumentos del actor, son **infundados**, como se explica a continuación.

En primer lugar, es **infundado** lo argumentado por el actor, en el sentido de que la medalla se otorgó a cada uno de los integrantes del grupo parlamentario como un reconocimiento personal.

En autos obra copia certificada del "RESOLUTIVO DEL 7° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE RECONOCIMIENTO Y ENTREGA DE LA MEDALLA DE LA ORDEN AL MÉRITO "HEBERTO CASTILLO" A LOS MILITANTES, MAESTRA IFIGENIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, GERARDO UNZUETA LORENZANA Y AL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD EN LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL D.F.; DECLARACIÓN POLÍTICA DEL CONSEJO NACIONAL EN RESPALDO A LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEL PRD EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EN LA CÁMARA DE SENADORES PARA PROFUNDIZAR LA REFORMA DEL

ESTADO; MANDATO AL CEN DEL PRD PARA INSTRUMENTAR TODO UN PROGRAMA DE ACCIONES Y MOVILIZACIONES EN CONTRA DE LA LEY TELEVISA", de cuya lectura se advierte que en su resolutive segundo se dispuso otorgar la "medalla de la orden al mérito Heberto Castillo" al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa.

En efecto el reconocimiento se otorgó al "Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", y no a cada uno de los integrantes en lo particular, por los trabajos legislativos llevados a cabo.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el actor, tampoco se podría considerar que el otorgamiento de la Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo" a favor del mencionado grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática equivale a otorgar ese reconocimiento a cada uno de los legisladores como individuos independientes. Esto en razón de que la preseña fue otorgada por la actividad y logros del grupo parlamentario en su conjunto, es decir, al haber aprobado la Ley de Sociedades de Convivencias para el Distrito Federal, así como el Código Penal y la Ley de Salud de la misma entidad federativa que contempla una quinta causal de aborto.

Máxime, si se tiene en consideración que ninguno de los legisladores que integraron el grupo parlamentario hubiera estado en posibilidad de lograr, por sí mismo y sin el apoyo de todos los demás, las reformas legislativas aludidas, pues habría contado tan solo con su voto, frente a los restantes integrantes del grupo parlamentario en el año dos mil siete, y de los sesenta y seis diputados que conformaban la totalidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal según lo dispone el artículo 37 del Estatuto de Gobierno de esa entidad federativa. Sin embargo, el grupo parlamentario en su conjunto sí estaba en posibilidad de lograr los acuerdos necesarios para tal efecto, incluso si uno o más de sus integrantes no hubieran participado.

En este contexto, si la medalla se otorgó por los logros legislativos mencionados, es inconcuso que fue otorgada a la suma de los ciudadanos que integraron el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año dos mil siete, cuya actividad constituyó la causa eficiente

de esos logros, y no así a cada uno de los legisladores en lo particular. Por ende, tampoco se puede concluir que el citado reconocimiento otorga a cada uno de los legisladores en lo individual el derecho a participar como consejeros en el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración, el hecho de que en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los grupos parlamentarios actúan en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como se evidencia a continuación.

CAPITULO IX

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 85.- *(Se transcribe)*

En consecuencia resulta infundado el planteamiento del actor, pues parte de la premisa equívoca de que a él se le entregó la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", pues como se explicó tal reconocimiento se otorgó al grupo parlamentario en su conjunto.

Ahora bien, aun cuando se hiciera la interpretación más benéfica para el actor, en el sentido de que el otorgamiento de la medalla de la orden al mérito se hizo a cada uno de los integrantes del grupo parlamentario, lo cierto es que la norma actualmente vigente no le es aplicable.

En efecto, el actor aduce que la disposición prevista en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, vigente actualmente, que establece como derecho de los militantes que han recibido la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", el ser considerados como consejeros nacionales, le es aplicable pues debe "operar el principio constitucional de aplicación retroactiva de la norma siempre en beneficio del gobernado".

Tal conclusión del actor es incorrecta.

Lo anterior es así porque la normativa partidista vigente en el año dos mil siete, año en el que se le entregó la medalla al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no establecía que aquellos miembros del partido reconocidos con la medalla "Heberto Castillo",

fueran considerados para ser integrantes del Consejo Nacional del citado instituto político.

En la normativa partidista vigente en dos mil siete, si bien se preveía el otorgamiento de la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo" a aquellos militantes que se hubieran distinguido a través de los años por brindar extraordinarios y grandes aportes a la lucha en favor de la democracia política y la igualdad social en México y el mundo, no se concedía el derecho a tales militantes para ser considerados como integrantes del Consejo Nacional.

Los artículos atinentes, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, vigentes al momento en que se le otorgó la medalla al actor, eran al tenor siguiente:

**ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

(Aprobado mediante "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido de la Revolución Democrática", el veintisiete de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes seis de julio de dos mil uno.)

ARTÍCULO 9º.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 19º.- *(Se transcribe)*

En ese sentido, contrario a lo que afirma el actor, no es deber del órgano partidista responsable, aplicar retroactivamente la disposición prevista en el Estatuto vigente, que establece como derecho de aquellos militantes que han sido reconocidos con la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", el ser integrantes del Consejo Nacional, como se explica a continuación.

Para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que se pueden dar en relación con el tiempo en que se actualicen los componentes de la norma jurídica.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.- (Se transcribe)

La anterior tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página dieciséis.

En las citada tesis de jurisprudencia, se establece que para determinar si una ley cumple la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tener en consideración que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de manera que si el supuesto se hace, se debe producirla consecuencia.

De igual forma se argumenta que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto sucede, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.

Al respecto, según la tesis de jurisprudencia citada, se pueden dar las siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron, durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización

de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad.

5. En cuanto al resto de los actos componentes del supuesto normativo que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

En el caso que se resuelve, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza alguna de las hipótesis mencionadas, para considerar que la norma partidista se deba aplicar retroactivamente.

En efecto, la norma vigente al momento en que le fue otorgada la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", no establecía como consecuencia del supuesto normativo, el derecho a ser considerado consejero nacional, pues sólo se preveía la entrega de la medalla como un estímulo para los militantes del partido político, sin consecuencia alguna.

En este orden de ideas, el acto concreto se llevó a cabo durante el ámbito temporal de validez de la norma estatutaria vigente en dos mil siete, sin que éste tenga alguna consecuencia que se actualice en el tiempo o que se trate de un acto complejo, por lo que la norma ahora vigente no afecta situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el actor con anterioridad a su inicio de vigencia.

Por el contrario para que la norma actualmente vigente tenga aplicación, es necesario que el supuesto y la consecuencia, se actualicen durante la vigencia de la norma partidista, es decir, que en la actualidad se otorgue la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo, para

que puedan integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que no exista el deber, como lo afirma el actor, de que el órgano partidista responsable aplique retroactivamente en su beneficio la disposición prevista en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, actualmente vigente, porque tal situación jurídica únicamente rige a partir del inicio de su vigencia.

Máxime que en las normas transitorias del Estatuto actualmente vigente, no se establece disposición alguna en el sentido de que la norma rige también para aquellas personas que hubieren tenido tal distinción con anterioridad al inicio de vigencia de la norma.

Por lo expuesto es infundado el argumento del actor en que aduce que la disposición prevista en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, vigente actualmente, que establece como derecho de los militantes que han recibido la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", el ser considerados como consejeros nacionales, le es aplicable pues debe "operar el principio constitucional de aplicación retroactiva de la norma siempre en beneficio del gobernado".

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio que hace valer el actor, es conforme a Derecho confirmar la resolución reclamada.

Las resoluciones que en materia de Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables por disposición del artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que es evidente que la premisa esencial bajo la cual debe resolver el presente asunto este órgano jurisdiccional es precisamente bajo los lineamientos antes citados en observancia de la *eficacia refleja* antes indicada

A este respecto resulta aplicable -por cuanto hace a la conceptualización de *eficacia refleja*-, el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- (Se *transcribe*)

Luego entonces, al ser evidente que entre lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-0356/2012, SUP-JDC-0357/2012, SUP-JDC-0358/2012, SUP-JDC-0359/2012 y SUP-JDC-036072012 y lo hecho valer por el quejoso **DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ** en el presente asunto intrapartidario existe similitud en el acto impugnado, la causa de pedir y la pretensión de los impetrantes, es evidente que se trata de asuntos estrechamente unidos en lo sustancial y dependientes de la misma causa, por lo que al resolverse en igual sentido se evita la inexistencia de fallos contradictorios en temas similares que constituyen el objeto de la contienda y son determinantes para resolver el litigio.

En tales circunstancias, asumidos que son por este órgano jurisdiccional los lineamientos emitidos por (a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los multicitados juicios ciudadanos antes precisados, lo procedente es declarar infundados los conceptos de agravio que hace valer el actor y, conforme a Derecho confirmar el acto impugnado, en tanto que con el análisis antes inserto de las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, se encuentran analizados la totalidad de los agravios expuestos por el quejoso en el presente asunto al resultar coincidente el contenido del medio de defensa que en este acto se resuelve, con los juicios ciudadanos resueltos por la instancia judicial antes precisada.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos contenidos en el considerando **V** de la presente resolución, se declara **infundado**, el escrito de queja contra órgano interpuesto por DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ en contra de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil doce, por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que, se tuvo por no reconocida la calidad de consejero

nacional de este instituto político, al actor Daniel Ordoñez Hernández.

...”

II. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, el dos de septiembre de dos mil doce, Daniel Ordoñez Hernández promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y remisión del expediente. Cumplido el trámite del presente medio de impugnación, mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de septiembre de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a esta Sala Superior su informe circunstanciado, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel Ordoñez Hernández, y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1850/2012**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-7043/12.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Daniel Ordoñez Hernández, contra la resolución de dos de agosto de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se confirmó el acuerdo en el que se le tuvo por *“no reconocida la calidad”* de Consejero Nacional del citado partido político, lo que, en concepto del enjuiciante, vulnera sus derechos político-electorales como militante del citado partido político.

SEGUNDO. Procedencia

a) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente pues de las constancias que obran en autos, se pone de manifiesto que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de agosto de dos mil doce, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el dos de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del enjuiciante, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

c) Legitimación. Daniel Ordoñez Hernández está legitimado para promover el presente juicio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13, apartado 1, inciso b) y 79, apartado 1, de la Ley adjetiva de la materia.

Ello, pues presenta el medio de impugnación como ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de poder integrar un órgano partidista nacional.

d) Interés Jurídico. Se satisface este presupuesto procesal, toda vez que el impetrante también interpone su demanda de juicio ciudadano en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, calidad que no se encuentran controvertida por el órgano partidista responsable.

e) Definitividad. De acuerdo con lo que dispone el artículo 3, segundo párrafo, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, no existe medio de defensa intrapartidista para impugnar la resolución que ahora se combate. Por lo que dicho requisito se encuentra colmado.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causa de improcedencia manifiesta, lo procedente es iniciar con el estudio de fondo del presente juicio.

TERCERO. Agravios. El actor manifiesta, en su ocurso impugnativo, los siguientes agravios:

“...

Primero.

Causa agravio al suscrito los infundados e inmotivados puntos resolutivos PRIMERO y Segundo de la resolución recaída al recurso de queja número QO/NAL/378/2012 emitida el dos de agosto de dos mil doce por tres de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mismo que me fue notificado el veintinueve de agosto de dos mil doce; éste en relación a su parte relativa a considerandos y así

mismo, con los acuerdos emitidos por las Mesas de los VII y VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, teniendo como consecuencia el que no se me reconozca como Consejero Nacional, pues es mi derecho como militante al que le fue concedida la MEDALLA AL ORDEN AL MÉRITO "HEBERTO CASTILLO" sin que se hayan analizado además adecuadamente los agravios esgrimidos en el recurso de queja.

En efecto, de estudio de la resolución recaída al recurso de queja QO/NAL/378/2012, se desprende una clara violación en mi perjuicio de los principios constitucionales de debido proceso, adecuada motivación y debida fundamentación.

Tales resoluciones señalan:

(...)

La violación a que se hace referencia se desprende de que en la sentencia recurrida en el presente recurso, la responsable dejó de valorar debidamente los agravios esgrimidos por el suscrito así como las pruebas ofrecidas además de que no es congruente su resolución ya que no la fundamenta ni motiva debidamente, puesto que en su Considerando V al iniciar el análisis de los agravios Primero y Segundo a Sexto (sic), se limita a referir a grandes rasgos que opera la figura jurídica de cosa juzgada en virtud de que en otros Juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, se ha emitido resolución declarando infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, adicionalmente, transcribe el contenido de alguna de esas resoluciones sin especificar concretamente cuál es esta.

Refiere en el considerando V de la queja QO/NAL/378/2012 (visible a páginas 21 y 22):

"Luego entonces, al ser evidente que entre lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-0350/2012, SUP-JDC-0357/2012, SUP-JDC-0358/2012, SUP-JDC-0359/2012 y SUP-JDC-0300/2012 y lo hecho valer por el quejoso DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ en el presente asunto intrapartidario existe similitud en el acto impugnado, la causa de pedir y la pretensión de los impetrantes, es evidente que se trata de asuntos estrechamente unidos en lo sustancial y dependientes de la misma causa, por lo que al resolverse

en igual sentido se evita la inexistencia de fallos contradictorios (sic) en temas similares que constituyen el objeto de la contienda y son determinantes para resolver el litigio."

"En tales circunstancias, asumidos que son por este órgano jurisdiccional los lineamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los multicitados juicios ciudadanos antes precisados, lo procedente es declarar infundados los conceptos de agravio que hace valer el actor y, conforme a Derecho confirmar el acto impugnado..."

De lo anterior se desprende la incongruencia e indebida motivación y fundamentación pues sí bien, expresa que hay identidad entre procedimientos, jamás expresa en qué consisten las similitudes ni señala la normatividad aplicable sin que sea suficiente la transcripción de alguna de las resoluciones pues tal acto no implicaría tenerlo como motivado y más bien estaría insertando elementos externos al caso particular.

Como es sabido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; en el caso que nos ocupa, existe una falta de fundamentación y motivación a partir de que la responsable se limita a transcribir conceptos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero aunque pueda intuirse que los hace propios, nunca se hace un desglose del porque son iguales ni la justificación del porqué los preceptos utilizados por una autoridad le son aplicables al asunto mismo.

Se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de" elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del concepto de agravio, y dada la incongruencia de la

resolución misma, procederá determinar la ilegalidad de la impugnada.

Siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros más altos tribunales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- (Se transcribe)

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe)

SENTENCIA DE APELACIÓN INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE NO OBSTANTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS, ABORDA EL FONDO DE ELLOS, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES.- (se transcribe)

Por su parte, del referido considerando V de dicha resolución no se desprende un análisis adecuado de los conceptos de agravio, sin que sea aceptable considerar como tal, el simple hecho de transcribir el contenido de los mismos o de resumir lo que se desprende de estos, pues es obligación de toda autoridad resolutora en el capítulo de considerandos, insertar el razonamiento lógico jurídico resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley, situación que no sucede en el asunto que nos ocupa.

Segundo.

Ahora bien, me causa agravio el que no se me reconozca como Consejero Nacional, pues es mi derecho como militante al que le fue concedida la MEDALLA AL ORDEN AL MÉRITO "HEBERTO CASTILLO" sin que se hayan analizado además adecuadamente los agravios esgrimidos en el recurso de queja.

En tal virtud, solicito se realice el estudio de fondo de los mismos, por lo que se llegará a la conclusión que se debe ordenar el reconocimiento como consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática al suscrito pues las responsables omiten considerar que, el hecho de que los afiliados al PRD que son condecorados con la Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo", son integrantes del Consejo Nacional de dicho partido político; es un derecho no sólo establecido en el artículo 92, inciso g) de los

Estatutos del PRD, sino en el artículo 18, inciso g) del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del mismo partido político, sin que se encuentre sujeto a alguna condición.

Los artículos referidos señalan literalmente lo siguiente:

(...)

La Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo" no implica en sí, sólo un reconocimiento sino que trae aparejado un derecho-obligación a los militante del PRD que la reciban.

En efecto, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en su Capítulo XVII Del Consejo Nacional, en su Artículo 92 se señala en su inciso g) que el Consejo Nacional estará integrado por **Las y los afiliados al Partido condecorados con la Medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo"**. En tanto el artículo 18 inciso e), del mismo ordenamiento establece como una obligación para los afiliados *desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte.*

La Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo" otorga a sus receptores el derecho de formar parte del Consejo Nacional del PRD con las obligaciones y potestades que del mismo cargo emanen.

El Artículo 92 inciso "g" de nuestro Estatuto estipula dos formalidades para, ser parte del Consejo Nacional:

- 1.- Haber sido condecorado con la Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo" y
- 2.- Ser afiliado del PRD.

Del análisis de los artículos 243 y 244 del referido Estatuto, se desprenden los reconocimientos, descripción de los mismos y requisitos que para otorgarlos exige el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que hace a la medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo, se estipula que: *deberá ser otorgada en sesión solemne por el Consejo Nacional del Partido a quienes se hayan distinguido a través de los años por brindar extraordinarios y grandes aportes a la lucha*

en favor de la democracia y la igualdad social en México y el mundo. El Consejo Nacional sólo podrá otorgar una de estas medallas cada año

Por lo que, atendiendo a la interpretación de tales ordenamientos, se desprende que la Medalla de la Orden al Mérito, es un reconocimiento que se otorga a **quienes** se hayan distinguido a través de los años por brindar extraordinarios y grandes aportes a la lucha en favor de la democracia y la Igualdad social en México y el mundo; es decir, que fue Instituida por nuestro partido como un alto honor para ser reconocidas **las personas** (no las instituciones) por los aportes referidos en el mismo numeral, pues aun cuando no se refiere literalmente a "las "personas" o "individuos" o "militantes", al utilizar la palabra "quienes" como pronombre relativo, nos indica la identidad o característica de una o varias personas, **no** cosas, instituciones ni entelequias; lo cual es verificable en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el Diccionario María Moliner y en el Pequeño Larousse Ilustrado.

Por lo anterior, resulta claro que es mi derecho el ser reconocido como Consejero Nacional y participar en las actividades de dicho Consejo, pues la normatividad interna del partido no impone condición alguna previa para poder ejercer el derecho de Consejero Nacional y el que no se me reconozca tal calidad constituye una violación a mi derecho como militante del PRD.

Cabe señalar que este derecho político cuenta con el reconocimiento no sólo de la normatividad interna del PRD como ya lo he señalado, sino con la protección constitucional y convencional, ya que como lo ha señalado la Sala Superior del TEPJF, no debe entenderse este tipo de derecho de forma restringida, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- (Se transcribe)

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

En atención a lo señalado en los artículos 1 y 133 en relación con el 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan aplicables también los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 2, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo deber de esa instancia jurisdiccional estarse a lo señalado en la Ley Suprema incluso por encima de las disposiciones legales que pudieran ser una traba o impedimento para el resarcimiento de mis derechos como militante del PRD y como, ciudadano.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969

Artículo 2.- (Se transcribe)

Artículo 23.- (Se transcribe)

Artículo 25.- (Se transcribe)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2.- (Se transcribe)

Artículo 25.- (Se transcribe)

De esta manera, se tiene que el Estado Mexicano se ha comprometido no sólo a adoptar medidas legislativas (lo que dicen las leyes) sino de cualquier otra índole (como lo son las medidas que se dictan en los tribunales) para el efectivo reconocimiento y protección de los derechos humanos, como lo es mi derecho a participar en la vida interna de mi partido, máxime si se trata de la elección de candidatos, ya que es la única manera en nuestro país para acceder a un cargo público, a través de la postulación a un cargo público por un partido político.

...”

CUARTO. Precisión y estudio de fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como actos impugnados la resolución emitida por la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como la resolución recaída a la queja identificada con la clave QO/NAL/378/2012, emitida el dos de agosto de dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del mismo partido

político; sin embargo, el inconforme endereza sus motivos de disenso en contra de esta última determinación, mediante la cual se confirmó el acuerdo dictado por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del propio instituto político, de dieciséis de febrero pasado, que le tuvo por no reconocida al actor la calidad de Consejero Nacional de dicho partido político.

De ahí que esta Sala Superior tenga como acto impugnado la resolución aludida, dictada en el recurso de queja intrapartidista identificado como QO/NAL/378/2012.

Ahora bien, del análisis de los agravios que formula el impugnante se obtiene que su pretensión última consiste en que la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del referido instituto político le reconozca la calidad de Consejero Nacional del mismo partido, pues en su concepto, tiene el derecho para ostentar tal cargo.

La causa de pedir del enjuiciante se basa en la violación a su derecho político electoral como militante, al no reconocerle la calidad de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haber sido distinguido con la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", de conformidad con el Estatuto del partido político.

En esencia, el actor aduce que la responsable no observó en su resolución el principio de congruencia, debido a que resolvió sin tomar en cuenta sus agravios y pruebas correspondientes.

Ello, porque a decir del inconforme, el órgano partidista responsable no valoró que la medalla de la orden al mérito “Heberto Castillo”, se le entregó en su calidad de miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa en el año dos mil siete; es decir, a la persona del actor y no al “ente colectivo” como erróneamente lo consideró la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del mismo instituto político.

Lo que a juicio del promovente no tiene sustento, pues de la interpretación de la normativa partidista, se advierte que la entrega de la medalla es un reconocimiento que se otorga a quienes se hayan distinguido a través de los años por brindar extraordinarios y grandes aportes a la lucha en favor de la democracia y la igualdad social en México y el mundo; esto es, que fue instituida por el Partido de la Revolución Democrática para reconocer a las personas, no a las instituciones o entelequias.

Sobre esta base, a consideración del enjuiciante, conforme a lo dispuesto en la normativa estatutaria y reglamentaria del instituto político, tiene el derecho a que se le designe como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes.**

Lo anterior, porque como lo sostuvo el órgano responsable en su resolución impugnada, la materia principal

sobre la que versa el presente asunto ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en las ejecutorias de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-355/2012, SUP-JDC-356/2012, SUP-JDC-357/2012, SUP-JDC-358/2012, SUP-JDC-359/2012 y SUP-JDC-360/2012, donde se determinó confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado que tuvo por no reconocida la calidad de Consejero Nacional a los entonces actores.¹

En tal virtud, el actor no puede alcanzar la pretensión medular de su impugnación dado que la determinación inicialmente impugnada (que tuvo por no reconocida su calidad como consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática) adquirió el carácter de cosa juzgada.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la institución jurídica denominada cosa juzgada atiende principalmente la exigencia de la certeza jurídica, en otras palabras, que la decisión judicial, al momento de alcanzar la última etapa jurisdiccional correspondiente, se extraiga de la posibilidad de ser revisada o modificada indefinidamente.

En esa lógica, la institución en referencia posee dos eficacias particulares: directa y refleja. La primera se actualiza cuando ante una decisión jurisdiccional, que obtuvo la fuerza de cosa juzgada, aparece otro medio de impugnación que hace evidente la plena coincidencia entre los sujetos, objeto y causa del litigio; en cuyo caso, la materia

¹ Resueltos en sesión pública de veintidós de marzo de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del segundo asunto es absorbida por la primera decisión. Mientras que la eficacia refleja surge cuando, a pesar de no existir identidad en los tres elementos puntualizados, se hace evidente una vinculación estrecha en lo sustancial o las contiendas son dependientes de la misma causa, circunstancias que de igual manera detonan el reflejo de lo decidido en el primero sobre el segundo.

La modalidad refleja de la cosa juzgada permite establecer que no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades (sujetos, objeto y causa), sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.

En la especie, si la pretensión última del actor consiste en ser designado consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática, por haber sido distinguido con la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo" otorgada en el año dos mil siete, de conformidad con el Estatuto del partido político, y tal pretensión fue desestimada en las ejecutorias de referencia, es incuestionable que hay interdependencia en la causa, lo que genera la posibilidad que se presenten fallos contradictorios.

En consecuencia, debe estarse al sentido de lo resuelto en dichas ejecutorias. Lo anterior en concordancia con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2003, localizable a páginas doscientos treinta a doscientos treinta y dos, de la

*Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, con el rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**”*

En efecto, como lo consideró la responsable en su resolución, en las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional precisó que de acuerdo con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, así como del segundo resolutivo del documento *“RESOLUTIVO DEL 7° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE RECONOCIMIENTO Y ENTREGA DE LA MEDALLA DE LA ORDEN AL MÉRITO “HEBERTO CASTILLO” A LOS MILITANTES, MAESTRA IFIGENIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, GERARDO UNZUETA LORENZANA Y AL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD EN LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL D.F.; DECLARACIÓN POLÍTICA DEL CONSEJO NACIONAL EN RESPALDO A LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEL PRD EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EN LA CÁMARA DE SENADORES PARA PROFUNDIZAR LA REFORMA DEL ESTADO; MANDATO AL CEN DEL PRD PARA INSTRUMENTAR TODO UN PROGRAMA DE ACCIONES Y MOVILIZACIONES EN CONTRA DE LA LEY TELEVISIVA”*; el reconocimiento se otorgó al grupo parlamentario del instituto político y no a cada uno de los integrantes en lo particular.

Ello, en razón a que la presea se concedió por la actividad y logros del grupo parlamentario en su conjunto por la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, el Código Penal y la Ley de Salud de la misma demarcación.

Por lo que si la medalla se otorgó por los logros legislativos aludidos, es incuestionable que fue otorgada a la totalidad de ciudadanos que integraron el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año dos mil siete, y no así a cada uno de los asambleístas en lo individual.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estimó que el reconocimiento no proporcionaba a los legisladores en particular un derecho a participar como consejeros en el Consejo Nacional del partido político citado.

Para sustentar lo anterior, se tomó en consideración que en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los grupos parlamentarios actúan en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como se ve a continuación:

**CAPITULO IX
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS**

ARTÍCULO 85.- Los grupos parlamentarios se integran de la manera siguiente:

I.- Cuando menos por tres Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas.

En este contexto, el planteamiento de los entonces actores resultó infundado, pues su argumento partía de la premisa equivocada de que se les entregó a cada uno la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo"; empero, como se explicó en las sentencias de mérito, tal reconocimiento se otorgó al grupo parlamentario en su conjunto.

En las citadas ejecutorias se puso de manifiesto que aún cuando se considerara que el otorgamiento de la medalla de la orden al mérito se hubiere realizado a cada uno de los integrantes en lo individual, lo cierto es que la norma partidista actualmente vigente no les era aplicable.

Lo anterior, porque la normativa partidista vigente en el año dos mil siete, cuando se entregó la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo" al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no establecía que aquellos miembros del partido político reconocidos con tal presea, fueran considerados para ser integrantes del Consejo Nacional del mismo instituto político.

En la normativa partidista vigente en dos mil siete, si bien se preveía el otorgamiento de la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo" a aquellos militantes que se

hubieran distinguido a través de los años por brindar extraordinarios y grandes aportes a la lucha en favor de la democracia política y la igualdad social en México y el mundo, no se concedía el derecho a tales militantes para ser considerados como integrantes del Consejo Nacional.

Los artículos atinentes, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, vigentes al momento en que se le otorgó la medalla al actor, eran al tenor siguiente:

**ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

(Aprobado mediante "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido de la Revolución Democrática", el veintisiete de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes seis de julio de dos mil uno.)

ARTÍCULO 9º. El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva Nacional.

1. El Consejo Nacional se integra con:
 - a. La presidencia nacional y la secretaría general nacional del Partido;
 - b. Las presidencias del Partido en las entidades;
 - c. Las presidencias del Partido de los comités del exterior;
 - d. Las ex presidencias nacionales del Partido;
 - e. 192 consejerías nacionales elegidos mediante voto directo, secreto y universal, a través del método proporcional puro por estado y con la misma razón de distribución entre los estados señalado para la elección de los mil cien integrantes del Partido al Congreso Nacional;
 - f. 64 consejerías nacionales elegidas en el Congreso Nacional mediante representación proporcional pura. La representación proporcional mínima para ser consejero es del cinco por ciento. Estos consejeros serán miembros de los Consejos Estatales donde residan.
 - g. Las diputaciones federales y senadurías, elegidas en sus respectivos grupos parlamentarios, en razón de la cuarta parte

del total de los integrantes de éstos que sean miembros del Partido;

h. Las o los titulares de las gubernaturas de los Estados que sean miembros del Partido; e

i. Hasta 15 consejerías eméritas, elegidas en el Congreso Nacional, por dos tercios de los delegados presentes, a propuesta de la Presidencia del Congreso.

[...]

ARTÍCULO 19º. Los estímulos

1. Los estímulos en el Partido de la Revolución Democrática serán siempre de carácter moral:

a. Medalla de la Orden al Mérito; Heberto Castillo

b. Medalla de la Orden a la Constancia "Valentín Campa";

c. Medalla de la Orden al Esfuerzo; "Benita Galeana", y

d. Medalla de la Orden a la Honestidad.

2. La medalla de la Orden al Mérito será otorgada en sesión solemne por el Consejo Nacional del Partido a quienes se hayan distinguido a través de los años por brindar extraordinarios y grandes aportes a la lucha en favor de la democracia política y la igualdad social en México y el mundo. El Consejo Nacional sólo podrá otorgar una de estas medallas cada año.

[...]

En este sentido, se consideró que no es deber del órgano partidista responsable, aplicar retroactivamente la disposición prevista en el Estatuto vigente, que establece como derecho de aquellos militantes que han sido reconocidos con la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo", el ser integrantes del Consejo Nacional, por lo siguiente.

Para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las

hipótesis que se pueden dar en relación con el tiempo en que se actualicen los componentes de la norma jurídica.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la Jurisprudencia con el rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal

realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

La anterior jurisprudencia es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Novena época, octubre de dos mil uno, página dieciséis.

En el citado criterio jurisprudencial, se establece que para determinar si una ley cumple la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tener en consideración que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de manera que si el supuesto se hace, se debe producir la consecuencia.

De igual forma se argumenta que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto sucede, por lo general, cuando el supuesto y

la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.

Al respecto, según la jurisprudencia invocada, se pueden dar las siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la

realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad.

5. En cuanto al resto de los actos componentes del supuesto normativo que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

A juicio de esta Sala Superior, no se actualizaba alguna de las hipótesis mencionadas, para considerar que la norma partidista se debiera aplicar retroactivamente.

En efecto, la norma vigente al momento en que le fue otorgada la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo",

no establecía como consecuencia del supuesto normativo, el derecho a ser considerado consejero nacional, pues sólo se preveía la entrega de la medalla como un estímulo para los militantes del partido político, sin consecuencia alguna.

En este orden de ideas, el acto concreto se llevó a cabo durante el ámbito temporal de validez de la norma estatutaria vigente en dos mil siete, sin que éste tenga alguna consecuencia que se actualice en el tiempo o que se trate de un acto complejo, por lo que la norma ahora vigente no afectó situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por los entonces actores con anterioridad a su inicio de vigencia.

Por el contrario, para que la norma actualmente vigente tuviera aplicación, era necesario que el supuesto y la consecuencia se actualizaran durante la vigencia de la norma partidista, es decir, que en la actualidad se otorgue la medalla de la orden al mérito "Heberto Castillo, para que puedan integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que esta Sala consideró que no existía deber de que el órgano partidista responsable aplicara retroactivamente en su beneficio la disposición prevista en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, actualmente vigente, porque tal situación jurídica únicamente rige a partir del inicio de su vigencia.

Máxime que las normas transitorias del Estatuto actualmente vigente, no establecen disposición que permita

deducir que la norma rige también para aquellas personas que hubieren tenido tal distinción con anterioridad al inicio de vigencia de la norma.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior concluye que el órgano partidista responsable actuó conforme a derecho, al declarar infundada la queja promovida por el actor Daniel Ordoñez Hernández y, en consecuencia, confirmar el acuerdo dictado el dieciséis de febrero del presente año, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dos de agosto de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja QO/NAL/378/2012, promovido por Daniel Ordoñez Hernández.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-1850/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO